

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita terminar el proceso por desistimiento tácito puesto que ha transcurrido el termino concedido para que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a una acreedora y los resultados de notificación fueron infructuosos. Sírvase proveer.

Palmira Valle, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA V, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.789 RADICACIÓN No. 2017-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, denota esta instancia judicial que mediante auto de sustanciación No. 1225 de fecha **dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, se requirió a la parte ejecutante, para “...*acreditar que ha diligenciado la referida notificación...*”, refiriéndose a la de la acreedora hipotecaria, so pena de dar aplicación al numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso. Carga que tal como fue impuesta se cumplió por la parte ejecutante.

No obstante a lo anterior, y como quiera que a pesar de adelantar trámites para la notificación de la acreedora hipotecaria, esta no se llevó a cabo, el Juzgado mediante providencia de sustanciación No. 1504 de **fecha doce (12) de diciembre de 2018**, requiere por segunda vez al ejecutante, con la finalidad de que “...*allegue a este despacho judicial, las certificaciones con las cuales se puede acreditar que en efecto se realizó el envío de la citación para notificación personal dirigida a la acreedora hipotecaria...*”; carga procesal que es cumplida conforme se solicitó pues el acreedor en termino allegó las certificaciones de la mensajería. Empero, no se concretó la notificación requerida.

Ante este escenario el apoderado de la parte ejecutada solicita se de aplicación al numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso. Empeoro, el despacho desestima esta petición a través de providencia de sustanciación No. 949 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), **requiriéndose por tercera vez al ejecutante**, e indicándole en esta ocasión, que **debía notificar a la acreedora hipotecaria** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito, según lo regulado en el ampliamente citado artículo 317 del C.G.P.

Como quiera que a la fecha dicha notificación no se ha llevado a cabo, el extremo pasivo mediante auto radicado electrónicamente el día veinte (20) de agosto de la presente anualidad, solicita nuevamente se de aplicación a la figura de desistimiento tácito; denotando el despacho la procedencia de la solicitud en el actual momento procesal, como quiera que la carga impuesta que se traduce en la notificación

efectiva de la acreedora hipotecaria, la cual se esta tramitando desde el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), no se ha logrado a hasta este momento.

En ese orden de ideas, y acatando lo dispuesto en los incisos primero (1º) y segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso, tenemos que se configura la exigencia de una carga procesal por parte del operador judicial y el no cumplimiento de la misma, sin que sea factible continuar con el presente proceso sin la incorporación de la acreedora hipotecaria, en los términos del artículo 462 de la misma obra procesal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, por configurarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el **DESGLOSE**, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para que se adelantara el presente trámite. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a favor del presente tramite ejecutivo, **si las hubiere**. Líbrense los oficios respectivos y realícense las aclaraciones de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por mandamiento expreso del artículo 317 del Código general del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a su **ARCHIVO**, dejando las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CÁRDONA OROZCO

Har

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario